Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online



ción Nacional se hagan al Procurador General de la Nación deberán ser preferentemente por escrito, salvo los casos de urgencia, a juicio del respectivo

Despacho.

Artículo 12. Las citaciones que en cualquier caso hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación, por los Tribunales de Justicia, se practicarán por medio de oficios a los que debera acompañarse copia de lo que sea conducente.

Artículo 13. Se deroga la Ley de 8

de junio de 1912.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 12 de junio de 1916. Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio Lares — El Vicepresidente, R. Rojas Fernández.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—Pedro M. Arcaya.

12.223

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro de 14 de junio de 1916.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Decreta:

la siguiente

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro

TITULO I

Del Territorio y de su régimen gubernativo

Artículo 1º El Territorio Federal Delta-Amacuro lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: por el Norte, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; por el Este, el Océano Atlántico y la Guayana Británica; definido así por el Tratado de Límites entre Venezuela y la Guayana Británica: "De Punta Playa en línea recta a la confluencia del Barima y el Mururuma. Continúa por el medio de la corriente de este río hasta su fuente.

De este punto en línea recta a la unión del Haiwoa con el Amacuro. Continúa por el medio de la corriente del Amacuro hasta su frente en la Sierra Imataca. Sigue al S. O. por las cimas más altas de Imataca hasta el punto más alto frente a la fuente del Barima"; por el Oeste, el Estado Monagas del que lo separa el Caño de Mánamo y el Brazo del Orinoco hasta el pié de la Sierra Imataca entre San Miguel y Aramalla; por el Sur, el Estado Bolivar.

Artículo 2º La Capital del Territorio será Tucupita, en donde residirán el Gobernador y demás empleados de la Administración General del Territorio.

Artículo 3º El Territorio se divide para su régimen político y judicial en cuatro Municipios, a saber: Tucupita, con Casacoima y Santa Catalina, capital Tucupita; Pedernales, capital Pedernales; Antonio Díaz, con el Toro, capital Curiapo; y Amacuro, capital San José de Amacuro.

§ Los limites generales de estos Municipios son los mismos que tenían cuando pertenecieron al antiguo Territorio Delta de la extinguida Comisaría Nacional del Amacuro y los afluentes de este río, con las modificaciones resultantes del Tratado sobre Limites entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Artículo 4º De conformidad con la atribución 5º del artículo 79 y la base 8º del artículo 19 de la Constitución Nacional, la Administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción a la presente Ley.

TITULO II

Del régimen civil y político SECCIÓN I

De la Administración General del Territorio

Artículo 5º El Territorio tendrá para su Administración y régimen interior un Gobernador de libre elección y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil para cada uno de los Municipios y los demás empleados subalternos que requiera el buen servicio público.

SECCIÓN II

Del Gobernador del Territorio

Artículo 6º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien re-



Academia de Ciencias Políticas y Sociale 113

frendará sus actos oficiales y cuidará del Archivo, el cual recibirá por inventario, enviando una copia de él al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República; y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Artículo 8º Son atribuciones y de-

beres del Gobernador:

1. Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos contra toda invásión.

2º Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las Ordenanzas especiales del Territorio.

3º Velar por sí y por medio de los empleados del Territorio por la conservación del orden público, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, disponiendo para ello de las rentas generales del Territorio, previa la anuencia del Presidente de la República.

4: El Gobernador del Territorio es el protector general de todos los indígenas de su jurisdicción, y como tal velará por los fueros de éstos y por su

civilización.

5. Conservar y fomentar los poblados existentes y promover con empeño la fundación de otros.

- 62 Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con los artículos que se introduzcan expresamente destinados a los indígenas, a fin de que les sean vendidos a un precio justo y equitativo, y velar también porque en los contratos de trabajos que aquéllos celebren, no se les obligue en ningún caso a efectuarlo contra su voluntad, aun a pretexto de deudas contraídas con el patrón. Es entendido que en esos contratos el trabajo debe ser debidamente remunerado y asegurada la manutención del indígena.
- 7º Ejercer las funciones que el Código de Minas y la Ley de Tierras Baldias y Ejidos señalan a los Presidentes de Estado.
- 8º Promover en el Territorio la más completa administración de justicia.
- 9º Presentar al Ejecutivo Federal para el nombramienio de Juez de 1º Instancia una terna de personas idóneas.

10. Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente la instrucción pública y las industrias locales.

11. Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

- 12. Velar eficazmente por los intereses ficales de la Nación, persiguiendo y haciendo perseguir el contrabando; inspeccionar al efecto el litoral del Territorio y prestar el apoyo necesario a las autoridades fiscales de conformidad con las Leyes IX, XXVI y XXVII del Código de Hacienda, y dar cuenta oportuna al Ejecutivo Federal de todas las medidas que en tal sentido dicte y de las observaciones que haga en camplimiento de esta obligación.
- 13. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadistica de su jurisdicción, a efecto de lo cual recogerá y remitirá periódicamente a los Ministerios de Relaciones Interiores y de Fomento los datos correspondientes, y muy especialmente los referentes a las familias indigenas reducidas en cada poblado, caserío o sitio del Territorio. Asimismo recogerá y remitirá los datos que se refieran a productos naturales del Territorio conocidos o que se descubran con las observaciones del caso y muestras que se destinarán al Ministerio de Fomento.

14. Dictar y hacer cumplir las disposiciones relativas a la Higiene y Salubridad públicas, conforme a los Reglamentos de Sanidad Nacional.

15. Prestar auxilio a las embarcaciones que naufragaren en aguas del Territorio y dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones interiores y al Juez Nacional de Hacienda correspondiente, a los efectos legales.

16. Visitar una vez al año el Territorio y dar cuenta al Ejecutivo Federal de cuanto hubiere observado y ordenado.

17. Visitar una vez cada trimestre la Oficina de Registro.

- 18. Ejercer, de conformidad con la Ley, el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados.
- 19. Ejercer en el Territorio la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el Código Civil, cuanto a dispensa del parentesco para contraer matrimonio.
- 20. Velar por la buena administración de 4as propiedades nacionales existentes en el Territorio con sujeción a 4as Leyes vigentes sobre la materia.



- 21. Pasar anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores, a más tardar el último día de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la Administración General; del estado del Territorio de su mando; de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige y de aquellas indicaciones que a su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos los ramos.
- Nombrar los Jucces del Municipio de entre las ternas que al efecto debe presentarle el Juez de Primera

Dar licencia hasta por treinta dias a los funcionarios del orden Judicial del Territorio y llamar al su-

plente respectivo.

24. Dictar Reglamentos o Decretos de orden público y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Federal para que puedan ser puestos en ejecución.

- Ejercer en el Territorio la vigilancia de los planteles de Instrucción Pública e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.
- Nombrar la persona que deba suplir las faltas absolutas del Registrador, mientras el Ejecutivo llene la vacante.
- 27. Llevar el libro de Registro de Titulos Profesionales conforme a los respectivos Reglamentos.

28. Velar por la conservación de

los bosques.

29. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Artículo 9º El Gobernador podrá arrestar hasta por tres días a los que desobedezean sus órdenes o le falten el debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio si asi lo exigiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN III

De los Jeses Civiles de Municipio

Artículo 10. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio, cada uno de ellos tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción.

Articulo 11. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la República, las Ordenanzas del Territorio y las disposiciones que en uso de sus | cido los Jucces inferiores.

atribuciones legales les trasmita el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del

orden público.

3º Proteger los indígenas de su jurisdicción y cumplir con respecto a ellos los deberes señalados al Gobernador por el artículo 8º de esta Ley.

4º Llenar con el debido orden y regularidad los Registros Civiles y los de

estadistica.

5º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos punibles que ameriten

procedimiento de oficio.

Nombrar los Comisarios que crean indispensables para el buen orden policial en las varias localidades de su jurisdicción.

Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la Ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales en materia de matrimonios, en los casos en que esta atribución les sea delegada por el Gobernador del Territorio.

Articulo 12. Los Jefes Civiles de Municipios podrán imponer arrestos hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten el debido respeto. dando parte de ello al Gobernador del Territorio.

TITULO III

De la Administración de Justicia

SECCIÓN 1

De los Jueces

Articulo 13. La justicia será administrada en el Territorio por un Juez de Primera Instancia y por Jueces de Municipio con las atribuciones que se ·le señalan en esta Sección.

La Corte Superior y Suprema del Distrito Federal son los Tribunales competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces del Territorio.

Articulo 14. El Juez de Primera Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena, en lo Civil. Mercantil y Criminal, en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales y además tendrá las atribuciones siguientes:

Conocer de todo juicio de partición cualquiera que sea su cuantía.

Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las leyes de procedimiento de las apelaciones y consultas y recursos a que haya lugar en los juicios en que hubieren cono-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales 5

32 Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su invisalisation

su jurisdicción.

4. Visitar semanalmente la Cárcel Pública del Territorio y remitir copia del Acta de la visita a la Corte Superior del Distrito Federal, cumpliendo, además, las prescripciones que establece el Capitulo IX, Título I, del Libro Tercero, del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar.

5. Nombrar los Jueces de Municipio de las ternas formadas por el Go-

bernador del Territorio.

62 Llevar la Estadística del movimiento judiciai en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores.

7º Promover la más pronta y eficaz administración de justicia, para lo cual apercibirá y penará según los

casos a los Jucces inferiores.

8º Conceder a los Jueces de Municipio licencia hasta por tres dias, a cuyo efecto convocará al Suplente respectivo.

 9ª Conocer de las causas sobre explotación fraudulenta de los productos

naturales del Territorio.

 Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes nacionales y

las especiales del Territorio.

11. Promover de oficio averiguaciones acerca de las exacciones de que sean víctimas los indigenas del Territorio y seguir cuando haya lugar el juicio criminal contra quien corresponda.

Articulo 15. Las atribuciones de los Jueces de Municipio serán las siguien-

1. Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no ex-

ceda de cuatro mil bolivares.

2º Proceder a la formación de los sumarios y a la aprehensión de los sindicados de delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas y decidir sobre los hechos punibles cuyo conocimiento les competa.

3º Conocer y decidir en los juicios verbales de la manera sumaria establecida en el Título XIV, parte primera. Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, cuidando de que no duren más de tres días, salvo que haya lugar a concesión de término de distancia y en este caso no podrán durar más de veinticinco días.

4. Instruir justificativos ad perpetuam sin librar resolución.

5. Conocer de los juicios de deslinde conforme al Código de Procedi-

miento Civil.

62 Desempeñar como Jueces de Parroquia las funciones que a éstos asignan las Secciones Tercera, Cuarta y Quinta, Título IV. Libro Primero del Código Civil.

7. Evacuar las comisiones que les

sometan otros Tribunales.

8º Llevar la Estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones y pasar trimestralmente cuadros sinópticos que la contengan, bien especificados, al Juez de Primera Instancia del Territorio a los fines de ley.

Artículo 16. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de sus juris-

dicciones.

SECCIÓN II

Del nombramiento de los funcionarios judiciales

Articulo 17. El Juez de Primera Instancia será nombrado libremente por la Corte Suprema del Distrito Federal de la terna que formará al efecto el Gobernador del Territorio.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como Suplentes del Principal y scrán llamados por el orden de su enumeración para llenar las faltas temporales y accidentales de aquéllos y para conocer en los de inhibición o recusación.

Artículo 18. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta de Juez de Primera Instancia y no pudiere ser proveido oportunamente el cargo por la Corte Suprema del Distrito Federal, el Gobernador del Territorio lo hará interinamente, enviando en seguida la terna que se requiere por el artículo anterior para hacer el nombramiento en propiedad.

§ Caso de agotarse la terna en un asunto dado, el Juez pedirá al Gobernador la formación de una nueva terna especial para el asunto en referen-

cia.

Articulo 19. Para ser Juez o Secretario del Juzgado en el Territorio se requiere ser venezolano y mayor de edad.

Artículo 20. Los Jueces de Municipio serán nombrados libremente por el Juez de Primera Instancia de las ternas formadas por el Gobernador del Territorio.



Academia de Ciencias Políticas y Soc**lal6**s

Los dos miembros restantes en cada terna por el orden de su enumeración, suplirán las faltas temporales, absolutas y accidentales de los principales; y de igual modo conocerán en los casos de inhibición o recusación.

Articulo 21. Los Jucces antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue dicha facultad.

Artículo 22. El Juez de Primera Instancia y los de Municipio tendrán para su Despacho sendos Secretarios y Alguaciles de su libre elección y remoción.

Artículo 23. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los dias hábiles durante cinco horas divididas asi: tres de audiencia y dos de Secretaria.

TITULO IV

De las Rentas del Territorio

Articulo 24. Las Rentas del Territorio las formarán :

1º El producto de las patentes de industria.

2º Lo que reditúen los permisos que con aprobación del Ejecutivo Federal se concedan para la explotación de los productos naturales del Territorio.

3º El producto de las multas que se impongan por las autoridades del Te-

rritorio.

4º Las contribuciones que con arreglo a la Constitución y a las leyes establezca el Gobernador.

5º La parte que le corresponde al Territorio de los derechos de Registro.

6º El Producto del Papel Sellado Nacional que se use en los asuntos y negocios internos del Territorio.

TITULO V

Régimen económico del Territorio

Articulo 25. Además de los impuestos a que se refiere el artículo 24 sólo se impondrán en el Territorio Federal Delta-Amacuro las contribuciones que determinan las deves generales de la Nación.

Articulo 26. El Ejecutivo Federal dictará el Presupuesto de Gastos Públicos que hayan de hacerse en el Territorio y tendrá el derecho de reglamentar la recaudación y la inversión de la renta por medio de los empleados que creyere conveniente.

Todo ciudadano es há-Articulo 27. bil para denunciar al Ejecutivo Fede- | CAYA.

ral el cobro de impuestos ilegales en el Territorio.

Disposiciones complementarias

Artículo 28. Las disposiciones de la presente Ley constituyen la Legislación especial del Territorio; y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal, así como también por las demás Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter nacional en cuanto scan conformes con la presente

Artículo 29. La Instrucción Pública en el Territorio correrá a cargo del Ejecutivo Federal, al cual informará el Gobernador sobre los lugares donde sea conveniente la creación de escuelas.

Articulo 30. El Papel Sellado Nacional de la Clase Séptima se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos en los cuales se requiere el empleo del papel sellado. En los asuntos fiscales y en las Oficinas de Registro se inutilizará el papel sellado conforme lo prescrito en el Código de Hacienda y en la Ley de Registro.

Articulo 31. El Gobierno Nacional nombrará, cada vez que lo crea conveniente, un Agente que visite el Territorio e informe circunstanciadamente acerca de cuanto sea relativo a su buena marcha administrativa y progreso moral y material.

Articulo 32. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá a las necesidades del Território en todo lo que no esté previsto en la presente Ley.

Artículo 33. Se deroga la Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro, de 16 de junio de 1915.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez dias del mes de junio de mil novecientos diez y seis.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José Ignacio LARES.—El Vicepresidente, R. Rojas Fernández.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza.—J. del C. Manzanares.

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de 1916.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

Ejecutese y cuidese de su ejecución. (L. S.)---V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—Pedro M. Ar-